

Constancia Secretarial.

Cali, 28 de octubre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 588

Radicación	76001-33-33-016-2017-00141-01
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Walter Rosero Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía

Visto el informe secretarial que antecede, y en relación con la solicitud de renuncia del poder otorgado al Abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada en el asunto de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia, conforme al escrito allegado, atendiendo que esta manifestando que le ha sido reconocida su asignación de retiro.

Sin embargo, se le requiere al Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia, que tal comunicado también debe ser enviado a la entidad demandada para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1ac16f2e55a201914c241d45d6e82c7800b345f881f839385e23606e887473

Documento generado en 28/10/2020 07:01:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 28 de octubre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 589

Radicación	76001-33-33-016-2017-00006-01
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Ricardo Angulo Ríos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía

Visto el informe secretarial que antecede, y en relación con el poder otorgado por los señores LUZ MARINA RÍOS BOLAÑOS, JHOVANNY ANGULO RÍOS Y JOSE RICARDO ANGULO RÍOS, al Dr. JEAN PAUL PINZÓN VELEZ, y la renuncia del poder otorgado al Abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada en el asunto de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JEAN PAUL PINZÓN VELEZ, identificado con la C.C. No. 6.254.305 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 178.508 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del ejecutante señor JOSE RICARDO ANGULO RÍOS, conforme a los fines y términos del poder a él otorgado visible a folio 71 del expediente principal.

En relación con los otros demandantes, ya le fue reconocida personería en el auto que dictó mandamiento de pago (Fls. 46-47 c-1).

2.- Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia, conforme al escrito allegado, atendiendo que esta manifestando que le ha sido reconocida su asignación de retiro.

Sin embargo, se le requiere al Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia, que tal comunicado también debe ser enviado a la entidad demandada para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
 JUEZ
 JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29088a19d668ae990c19e99e286466b07201f85d46352f8c5996b17781f22096
 Documento generado en 28/10/2020 07:01:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 592

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00279-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Hever de Jesús Montoya González
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES en contra del Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones SUB 2951 del 08 de marzo de 2017¹ y SUB 135151 del 25 de julio de 2017², solicitada por la entidad demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Hever de Jesús Montoya González con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones SUB 2951 del 08 de marzo de 2017 y SUB 135151 del 25 de julio de 2017.

1.2. Dentro de la demanda, COLPENSIONES solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados³, por cuanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la sentencia N° 63 del 07 de junio de 2016, ordenó que al demandado se le reconociera una pensión especial de vejez, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1281 de 1994, en cuantía para el año 2016 de \$797.091.

1.3. Este Despacho, por Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020, resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada, porque no se cumplían con las exigencias previstas en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

1.4. La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en contra de la providencia citada, pues a su criterio se encuentran satisfechos los requisitos para que la medida cautelar proceda, por lo que solicitó revocar la decisión.

¹ “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Cumplimiento de Tutela)”.

² “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA VEJEZ- CUMPLIMEINTO DE SENTENCIA.”.

³ Fls. 8-10.

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Hever de Jesús Montoya González

II. TRÁMITE.

Una vez se interpuso el recurso, el Despacho corrió traslado de éste a la a parte demandada, pero no se realizó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de reposición formulado, de conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, por cuanto el auto que niega el decreto de la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación.

3.2. Caso concreto.

3.2.1. La apoderada judicial de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020 porque, a su criterio, la demanda está debidamente sustentada en derecho, pues los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en ella se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones.

3.2.2. Agregó que, si se mantiene el reconocimiento otorgado al demandado, esto implicaría una erogación para el tesoro público, lo que podría significar un desbalance de éste.

3.2.3. Ahora bien, revisado el recurso interpuesto, para el Despacho no existen supuestos fácticos o normativos adicionales a los analizados en su oportunidad por el Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020 para revocar la decisión inicialmente adoptada, máxime si se tiene en cuenta que la verificación de los requisitos instituidos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada en el caso que aquí se estudia, fue abordada con suficiencia en la providencia referida, motivo por el que dicha decisión se mantendrá incólume.

3.2.4. En ese sentido, al no cuestionarse aspectos propios de la decisión y reiterarse los argumentos relacionados con la procedencia de la medida cautelar, que como se dijo, ya fueron estudiados a través de la providencia impugnada, no se repondrá para revocar el Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Hever de Jesús Montoya González

DISPONE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d590bb215654739c40264296587ac560e249dc450914731f108a966a810bcd
Documento generado en 29/10/2020 05:19:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 593

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00124-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Consuelo Izquierdo de Girón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto: Notificación por conducta concluyente

El Auto Interlocutorio N° 123 del 13 de febrero de 2020, con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del memorial que remitido por correo electrónico el 25 de agosto de 2020, se confirió poder a la abogada Carolina Zapata Beltrán para ejercer la representación judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, quien además contestó la demanda, lo que significa que en el presente caso se configura una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Subrayado del Despacho).

En ese sentido, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto Interlocutorio N° 123 del 13 de febrero de 2020 a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con C.C. N° 1.130.588.229 y T.P. N° 236.047 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597a1e3848a23d56879b18c0bffa5dabef78a2503cd8b60286016a577c3a4b16

Documento generado en 29/10/2020 05:19:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 594

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCÍA E.S.E. Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores María Judith González, Sindy Julieth Naranjo, Jhon Edinson Molina Sepúlveda, Mario Henry Naranjo Piedrahita actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nicol Naranjo Vergara, Diana Patricia Hoyos González, Robinson Arce González, Sandra Milena Arce González, Edinson Molina Trujillo, Deniz Lubany Sepúlveda Gil, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Andrés Felipe Sepúlveda Gil, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.; Coosalud Entidad Promotora de Salud; Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la Dra. Carolina Romero Arias, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada la Dra. Carolina Romero Arias, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en

garantía frente a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la Dra. Carolina Romero Arias, en contra de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la llamante en garantía la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83750601e90451a12db86b1bacd3a000c8a012de5f604e4706e648251ac4cf06**

Documento generado en 29/10/2020 05:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 595

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCÍA E.S.E. Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores María Judith González, Sindy Julieth Naranjo, Jhon Edinson Molina Sepúlveda, Mario Henry Naranjo Piedrahita actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nicol Naranjo Vergara, Diana Patricia Hoyos González, Robinson Arce González, Sandra Milena Arce González, Edinson Molina Trujillo, Deniz Lubany Sepúlveda Gil, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Andrés Felipe Sepúlveda Gil, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.; Coosalud Entidad Promotora de Salud; Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados José Mauricio Narváez Agredo, identificado con C.C. No. 94.501.760, portador de la tarjeta profesional No. 178.670 del C.S. de la Judicatura, y Miryam Naranjo Rodríguez identificada con C.C. No. 66.864.574, portadora de la tarjeta profesional No. 87.034 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, conforme a los fines y términos del memorial poder a ellos otorgado (Fls. 222 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e85d1a9e32e4a76f1281db4059ba84deabd87725fc75cf500d1b3cc02f6f0**

Documento generado en 29/10/2020 05:32:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 596

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores María Judith González, Sindy Julieth Naranjo, Jhon Edinson Molina Sepúlveda, Mario Henry Naranjo Piedrahita actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nicol Naranjo Vergara, Diana Patricia Hoyos González, Robinson Arce González, Sandra Milena Arce González, Edinson Molina Trujillo, Deniz Lubany Sepúlveda Gil, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Andrés Felipe Sepúlveda Gil, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.; Coosalud Entidad Promotora de Salud; Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la Dra. Sandra Milena Botero Vidal, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada la Dra. Sandra Milena Botero Vidal, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en

garantía frente a Seguros del Estado S.A, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la Dra. Sandra Milena Botero Vidal, en contra de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a Seguros del Estado S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la llamante en garantía la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941fd07709c4001192019aa60e412d900ddb04408586cf1dfa73d1dd43b7e38**
Documento generado en 29/10/2020 05:32:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto No. 597

Radicación 76-001-33-33-016-2019-00255-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante Nancy Soto Urbano
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 196 del expediente obra el auto admisorio No.200 fechado 09 de marzo de 2020, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, al correo electrónico del Juzgado, se allegó el día 10 de agosto de 2020, poder general conferido a través de escritura pública por Colpensiones a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, con el fin de que ejerza la representación judicial y extrajudicial de dicha entidad, y memorial sustitución de poder mediante el cual MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., SUSTITUYÓ poder a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN, para que actúe en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, junto con contestación de la demanda.

Adicionalmente, el día 29 de septiembre de 2020, se allegó al correo electrónico del juzgado nuevo memorial poder, poder mediante el cual MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., SUSTITUYÓ poder al

Doctor DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, para que actúe en representación de Colpensiones en el proceso de la referencia.

Lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 196 del expediente.

Por otro lado, en vista de que firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., ha conferido poder a 2 abogados, el primero el día 10 de agosto de 2020, a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN, y nuevamente el 29 de septiembre de 2020, al abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, el Despacho procederá a reconocerles personería pero tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, toda vez que como lo dispone el artículo 76 del Código General de Proceso, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente el auto No. 200 fechado 03 de mayo de 2018, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.047 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Doctor DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.533 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.181, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5943240803252bc04ce5340e887698dc6b12439f1bb6bc982d44a50a869e60d

Documento generado en 29/10/2020 05:32:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 598

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA
E.S.E. Y OTROS

Ref. Niega litisconsorcio Necesario

A folio 260 del expediente, el apoderado judicial de Coosalud EPS, formula solicitud de litisconsorcio necesario para que se convoque al presente proceso a la Fundación Valle del Lili y al Hospital Carlos Holmes Trujillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que en estas instituciones también se prestaron servicios médicos en el proceso de atención de la señora Sindy Julieth Naranjo y el menor Jhosua Emmanuel Molina Naranjo.

Sin embargo, el Despacho considera que tal aspecto, no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de la Fundación Valle del Lili y el Hospital Carlos Holmes Trujillo, en el proceso, en la medida que tal situación debió ser apreciada por la parte demandante al iniciar su demanda.

Ahora bien, el Consejo de estado, en relación con el litisconsorcio necesario en casos de responsabilidad extracontractual, ha dicho¹:

“El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos**. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

Así las cosas, es atribución de los demandantes formular su demanda contra los causantes del daño, que la Fundación Valle del Lili y el Hospital Carlos Holmes Trujillo, no estén vinculados al contradictorio no impide que el juez tome una decisión de fondo, sino que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera Subsección c, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Actor: Allers S.A. y Otros.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

implica que solo se estudie la responsabilidad respecto de los demandados, y estos solo deben demostrar la falta de responsabilidad en los hechos que les endilgan los demandantes, para exonerarse de la obligación de indemnizar.

por lo tanto, se denegará la solicitud de integración del litisconsorte necesario formulada por Coosalud EPS.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario formulada por el apoderado judicial de Coosalud EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a524868b2b9b2ebde007deb16703737f1fd73938d2e866ad05e8e59820b5e8**

Documento generado en 29/10/2020 05:32:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 30 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 607

Radicación : 76001-33-33-**016-2019-00232-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Luz Amparo Giraldo Agudelo
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle
Asunto : Terminación por pago

El día de hoy 30 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la parte actora informa que la entidad demandada, mediante la resolución No. 4143.010-21.004630¹ del 21 de agosto del año en curso, dio cumplimiento al fallo que sirva de título ejecutivo en el proceso de la referencia, y por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a fin de evitar doble cobro.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora Luz Amparo Giraldo Agudelo contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en la audiencia inicial – Art. 372 CGP – por pago total de la obligación.

¹ Folios 62Vto. A 64 c-1-

2. ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb19c70c67df343247d028ea6f0c97367a25538c398b61fe69a74adbd7b
9828**

Documento generado en 30/10/2020 05:11:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**